

Acta de Reconocimiento No. 21 de 29 de octubre de 2025, celebrada entre Comisionistas Agropecuarios S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante la "Bolsa" o la "BMC"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.4.2.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Edgar Serna Jaramillo**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando como Representante Legal de **Comisionistas Agropecuarios S.A.** (en adelante "Comiagro", la "Sociedad Comisionista" o "SCB"), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante el "ACTA"), conforme a la cual la Sociedad Comisionista reconoce los hechos y las conductas que aquí se detallan, así como la sanción a imponer, según lo dispuesto por los artículos 2.5.2.4.1.³ y siguientes del Reglamento.

1. Antecedentes

A través de la comunicación No. GER-1014-2025 del 3 de septiembre de 2025, el Representante Legal de Comiagro manifestó a la Jefe del Área de Seguimiento⁴ que, "(...) En atención a lo dispuesto en el artículo 2.5.2.4.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia, y dentro del término allí previsto, me permito presentar formalmente solicitud de acta de reconocimiento, con el propósito de alcanzar un consenso con la Jefatura del Área de Seguimiento

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo (...)" Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² **Reglamento, artículo 2.5.2.4.2.- "Acta de reconocimiento.** El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (...)"

³ **Reglamento, artículo 2.5.2.4.1.- "Reconocimiento de conductas.** Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa."

⁴ Comunicación No. GER-1014-2025 enviada a las 11:44 a.m. del 3 de septiembre de 2025, por el Representante Legal de Comiagro a la Jefe del Área de Seguimiento de la BMC, a través de casillero virtual, mediante el radicado No. ASI-E-00002122, con la referencia "Solicitud de Acta de Reconocimiento – Anulación de las Operaciones Forward MCP No. [REDACTED] y [REDACTED]".

respecto de la sanción que corresponda aplicar con ocasión de la anulación de las siguientes operaciones:

- Operación Forward MCP No. [REDACTED], notificada a Comiagro S.A. el 21 de mayo de 2025.
- Operación Forward MCP No. [REDACTED], notificada el 24 de junio de 2025. (...)"

Lo anterior, dentro del término establecido en el artículo 2.5.2.4.1. del Reglamento, según el cual, "(...) antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (...)"

2. Hechos e infracciones objeto de la presente ACTA, reconocidos por Comiagro

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de esta ACTA se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimiento por parte de Comiagro al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada al suministro e instalación de Equipos de Infraestructura Tecnológica, Unidad de Energía Ininterrumpible -UPS-, para la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP

El 12 de mayo de 2025 se celebró la operación forward No. [REDACTED], entre la sociedad comisionista compradora [REDACTED] actuando por cuenta de la [REDACTED], y la sociedad comisionista vendedora Comiagro, actuando por cuenta de [REDACTED], para el suministro e instalación de Equipos de Infraestructura Tecnológica, Unidad de Energía Ininterrumpible -UPS-.

La citada operación fue anulada por la Bolsa, mediante comunicación BMC-2642-2025 del 21 de mayo de 2025, luego de validar, a través de una revisión técnica complementaria, que el modelo ofertado AB-KRONOS-UL30D "(...) no corresponde al concepto de arquitectura modular propiamente dicha, que implica una solución construida mediante módulos de potencia, bypass y/o control, entre otros,

independientes e intercambiables dentro de un mismo chasis, lo cual permite flexibilidad, mantenibilidad y expansión interna sin interrupción del servicio."

A partir de lo anterior, el Área analizó que la descripción del objeto de la citada operación consistía en el "Suministro e instalación de UPS trifásica de alta confiabilidad y desempeño, de Arquitectura modular y demás características técnicas detalladas en la ficha técnica de producto"⁵, así:

"(...)

Equipos de infraestructura tecnológica TOTAL: \$ 810.825.781,50 antes de IVA					
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO DE REFERENCIA ANTES DE IVA	VALOR TOTAL DE ANTES DE IVA
Sistema de Potencia Ininterrumpida	Suministro e instalación de UPS trifásica de alta confiabilidad y desempeño, de arquitectura modular y demás características técnicas detalladas en la ficha técnica de producto.	Unidad	5	\$ 162.165.156,30	\$ 810.825.781,50
VALOR TOTAL ANTES DE IVA					\$ 810.825.781,50
Las características técnicas propias de los bienes objeto de adquisición se encuentran detalladas en la ficha técnica de producto, que hace parte integral a este documento y de las obligaciones descritas para la debida ejecución de la negociación. Una vez cerrada la negociación, el comisionista vendedor y su comitente vendedor informarán a la comisionista compradora y a la Dirección de Inteligencia de Negocios, los precios unitarios de cada uno de los bienes objeto de adquisición que resultarán aplicables en la ejecución de la negociación y como resultado de la rueda de negociación, incluyendo el IVA correspondiente. El comitente comprador podrá requerir en la ejecución de la negociación la solicitud de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo del tiempo pactado en la presente ficha técnica de negociación, hasta en un cincuenta por ciento (50%), previa aceptación del comitente vendedor.					

(...)"

Igualmente, se observó en la Ficha Técnica de Negociación la siguiente condición técnica de participación:

"(...)

⁵ "FICHA TÉCNICA DE NEGOCIACIÓN COMPRA DE BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN", Numeral 1.

4. FORMATO ANEXO DE RELACION DE MARCAS

El comitente vendedor deberá allegar para validación y habilitación técnica, el formato correspondiente al lote que se relaciona a continuación y los soportes enunciados:

EQUIPOS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Hacer entrega del FORMATO RELACION DE MARCAS EQUIPOS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA.xlsx debidamente diligenciado en formato xlsx (editable) y pdf (no editable), con la incorporación del link de la web del fabricante donde puedan ser consultadas y evidenciadas las características técnicas definidas en el formato, el nombre del documento de referencia (por ejemplo: catálogo técnico, ficha técnica del producto, manual de usuario, entre otros) y la página específica dentro del documento donde se encuentre evidenciada cada característica técnica requerida, para los bienes objeto de adquisición. (...)." (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, se observó que entre los requisitos técnicos específicos para el suministro e instalación de equipos de infraestructura tecnológica la Ficha Técnica del Producto⁶, que formaba parte integral de la Ficha Técnica de Negociación, exigía, como mínimo, la condición que se destaca a continuación:

"(...)

Requisitos Específicos	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UPS TRIFASICA DE ALTA CONFIABILIDAD Y DESEMPEÑO, DE ARQUITECTURA MODULAR DE 30.KW, PARA LOS CENTROS DE CABLEADO Y DE DATOS DE NIVEL CENTRAL	
	Denominación Técnica:	UPS de Arquitectura Modular para Carga Crítica en Centros de Cableado y de Datos
	CARACTERÍSTICA	MINIMO REQUERIDO
	Generalidades	Se requiere adquirir UPSs de 30 KVA trifásicas, con fecha de fabricación no mayor a un (1) año; para alimentar la carga crítica de las áreas de trabajo y los centros de cableado y de datos descritos. El comitente vendedor realizará la instalación, configuración y puesta en funcionamiento en sitio a cero metros, cables en punta (Entrada y salida de la UPS al tablero). Debe entregar los manuales o guías en idioma español, se debe suministrar un diagrama eléctrico de la instalación
	Potencia KW	UPS de 30.KW, trifásica, y de alta eficiencia que brinde la mejor protección de energía para las áreas de trabajo, centros de cableado y de datos para entornos de infraestructura crítica. De diseño compacto, tecnología de alta densidad y arquitectura modular.

(...)"

⁶ "FICHA TÉCNICA DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS", Requisitos específicos.

En ese sentido, al resultar Comiagro adjudicataria de la venta en dicha negociación, la Subdirección de Investigación e Información de la [REDACTED], luego de revisar el “FORMATO DE RELACIÓN DE MARCAS EQUIPOS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA” del equipo ofertado, manifestó su rechazo⁷ en los siguientes términos:

“Verificación documental de aspecto técnico (No cumple)

La Subdirección de Investigación e Información, en el marco de sus funciones y en cumplimiento de los criterios definidos en la Ficha Técnica de Producto (FTP) y la Ficha Técnica de Negociación (FTN) del lote adjudicado, realizó la correspondiente validación documental en coordinación con el comisionista comprador, con base en la documentación suministrada y las características técnicas del equipo ofertado.

Durante la revisión, se evidenció el incumplimiento del parámetro técnico definido en el numeral correspondiente de la FTP y en el FORMATO DE RELACIÓN DE MARCAS, específicamente en el siguiente requisito:

“General: Unidad de energía ininterrumpible (UPS) de 30 kW, trifásica, de arquitectura modular.”

*Como parte del proceso de verificación, se analizó la ficha técnica del modelo ofertado AB-KRONOSUL30D, concluyéndose que no fue posible confirmar el cumplimiento del requisito de **arquitectura modular**, conforme a los términos establecidos en los documentos del proceso.*

La documentación técnica del equipo ofertado indica que corresponde a una solución monolítica, integrada en un solo gabinete, sin módulos intercambiables ni capacidad de expansión dentro del mismo chasis, lo cual no se ajusta al concepto de arquitectura modular requerido por la Entidad. Esta diferencia compromete la viabilidad de la solución frente a la necesidad de flexibilidad, mantenibilidad y adecuación a infraestructura crítica, objetivo principal del requerimiento.”

Con base en lo anterior, [REDACTED], actuando por cuenta de la [REDACTED], solicitó la anulación⁸ de la operación No. [REDACTED], a la BMC.

Acto seguido, la Dirección de Estructuración de Negocios de la Bolsa vinculó al experto en la materia para revisar nuevamente los documentos aportados por Comiagro dentro del proceso de acreditación de las condiciones de participación.

⁷ “CONSOLIDADO VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DEL CIERRE DE NEGOCIACIÓN - CONTRATO DE COMISIÓN SDIS-9358-2024”, por medio del cual, el 14 de mayo de 2025, la Subdirección de Investigación e Información de la [REDACTED] rechazó la documentación presentada por Comiagro.

⁸ Solicitud de anulación radicada en el sistema BPM con el número [REDACTED] de fecha quince (15) de mayo de 2025, con el asunto “Revisión de documentos radicado MCP-91.1_11076- RECHAZADA”.

Dicho experto, vinculado por la Bolsa, concluyó que “(...) tras una revisión técnica complementaria del requerimiento "Unidad de energía ininterrumpible (UPS) de 30.KW trifásica de arquitectura modular", efectivamente no se evidencia el cumplimiento del requisito de arquitectura modular conforme a los términos exigidos en el proceso.

Si bien en la fase de evaluación se habilitó positivamente la posibilidad de paralelismo entre unidades (hasta 6 equipos en N+1) como una forma de escalabilidad y redundancia (función primordial de la modularidad), se debe tener en cuenta que esta capacidad no corresponde al concepto de arquitectura modular propiamente dicha, que implica una solución construida mediante módulos de potencia, bypass y/o control, entre otros, independientes e intercambiables dentro de un mismo chasis, lo cual permite flexibilidad, mantenibilidad y expansión interna sin interrupción del servicio.

Atendiendo lo anterior, la solución ofrecida por el fabricante corresponde a una UPS monolítica tipo torre, cuya expansión o redundancia depende de la incorporación de equipos UPS completos adicionales, y no de módulos internos intercambiables. Esta distinción resulta fundamental en aplicaciones críticas.

Es por esto que se acepta la observación de la Entidad, reconociendo que la habilitación inicial se dio bajo una interpretación incorrecta del alcance técnico exigido, actuando en todo momento de buena fe.”⁹

Así las cosas, la BMC anuló la operación en comento, quedando plenamente demostrado que Comiagro no verificó dicha condición de participación, en los términos exigidos en la Ficha Técnica del Producto, la cual hacía parte integral de la Ficha Técnica de Negociación.

Sumado a lo anterior, en el **anexo 40** de la Circular Única de Bolsa, esto es, en la **“Manifestación de Interés para Participar en Rueda de Negociación”**, suscrita por el Representante Legal de Comiagro y radicada ante la BMC con sus respectivos anexos, se manifestó que: “(...) en cumplimiento de mis obligaciones como administrador de la sociedad comisionista que represento, declaro y certifico que, una vez realizada la revisión documental del caso, **el cliente mencionado cumple, en debida forma, con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente**, así como que está en la plena capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha. Dicha verificación se ha realizado con fundamento en las Políticas, Procedimientos y Controles establecidos por la sociedad comisionista que represento, para la debida verificación de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación del Mercado de Compras Públicas. (...)”. (Resaltado fuera de texto)

⁹ Comunicación electrónica del 15 de mayo de 2025, dirigida por el Ingeniero [REDACTED] a la Dirección de Estructuración de Negocios de la BMC, con el asunto: “Re: Consulta B188 SIS- UPS”.

De esta manera, se evidenció el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa por parte de Comiagro, en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigían en la Ficha Técnica de Negociación.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de la condición técnica específica de participación antes expuesta produjo, como consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, con lo cual se desconoce el deber de lealtad que, como principio orientador, debe atenderse por parte de las sociedades comisionistas.

Haber entregado información inexacta a la BMC dentro del proceso de verificación y certificación de las condiciones de participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación generó la anulación de la operación del MCP No. [REDACTED], y, por consiguiente, Comiagro desconoció las normas que se relacionan a continuación.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral **2.1.** de este documento, Comiagro vulneró las siguientes normas:

✓ **Artículo 3.6.1.3. del Reglamento**

“Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y en particular con lo siguiente: (...)

3. *Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)*

3.3. *Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente. (...).” (Subrayado fuera de texto)*

✓ **Artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento**

“Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

(...)

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por

cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa. (...)."
(Subrayado fuera de texto)

✓ **Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa**

"Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)"

Parágrafo segundo. Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos, aplicando para el efecto las políticas y procedimientos internos que expidan con la aprobación de su Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento, así como en el numeral 12 del artículo 5.1.1.1 de la presente Circular (...)." (Subrayado fuera de texto original)

• **Artículo 5.1.3.4. del Reglamento**

"Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (...)"

3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...)." (Subrayado fuera de texto)

• **Artículos 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010 y 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento, en concordancia con los artículos 3.6.1.3. y 3.6.2.4.4. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa**

✓ **Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010**

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)"

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)." (Subrayado fuera de texto original)

✓ **Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento**

“Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes: (...)

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;
2. Cumplir permanentemente y en su integridad la Ley, los estatutos y Reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas, acuerdos, laudos, etc.” (Subrayado fuera de texto original)

2.2. Incumplimiento por parte de Comiagro al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la prestación del servicio de transporte público terrestre, para la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP

El 12 de junio de 2025 se celebró la operación forward del MCP No. [REDACTED] entre la sociedad comisionista compradora [REDACTED], actuando por cuenta de la [REDACTED], y la sociedad comisionista vendedora Comiagro, actuando por cuenta del [REDACTED], para la prestación del servicio de transporte público terrestre.

La citada operación fue anulada por la Bolsa mediante comunicación BMC-3350-2025 del 24 de junio de 2025, al validar que en los reportes de la documentación que se allegó no se encontraba acreditada la condición de participación fijada en la Ficha Técnica de Negociación, relacionada con la vigencia del SOAT de varios de los vehículos del parque automotor ofertado.

Sobre el particular la Bolsa expresó:

*“(...) siguiendo la literalidad de la forma de acreditar la condición de participación, esto es que el: ‘(...) SOAT el cual **deberá** estar vigente a la fecha de presentación de documentos’, la fecha de vencimiento del seguro debe prevalecer como criterio determinante para verificar el cumplimiento del requisito, sin perjuicio de los errores que puedan existir en la actualización de los sistemas de información. (...)”*

A partir de allí, el Área realizó un análisis de las exigencias previstas en la Ficha Técnica de Negociación, observando que, en relación con las “Condiciones

Técnicas Previas" requeridas para la prestación del servicio de transporte público terrestre, se exigía la condición específica que se resalta a continuación:

7. OTROS DOCUMENTOS TECNICOS: Además de los anteriores documentos, junto con la documentación, el comitente vendedor deberá aportar el RUNT de cada uno de los 20 vehículos (fijos para operación) en donde se pueda verificar la siguiente información:

- La propiedad de cada vehículo que ofrezca para la prestación del servicio.
- SOAT el cual deberá estar vigente a la fecha de presentación de documentos y mantenerse vigente durante la ejecución de la operación.
- Revisión Tecno mecánica, si aplica para el modelo del vehículo.
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extra Contractual vigente,
- Tarjeta de Operación.
- Placa de Bogotá
- Copia del seguro todo riesgo. este documento para cada vehículo debe ser allegado por el COMITENTE VENDEDOR SOLO al momento de suscribir el acta de inicio".

Como puede observarse, dentro de las condiciones técnicas previas fijadas en la Ficha Técnica de Negociación se exigía aportar el RUNT de cada uno de los 20 vehículos fijos de la operación, en el que se pudiera establecer que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT- estaba vigente para la fecha en que se presentaren los documentos requeridos para participar en la rueda de negociación, e, igualmente, se pudiera verificar que el SOAT contaba con suficiente vigencia para ser exigible durante toda la ejecución de la respectiva operación.

Sin embargo, se observó que para el **5 de junio de 2025**, fecha en la que Comiagro presentó los documentos para acreditar dicha condición de participación ante la Bolsa, según los reportes de las pólizas SOAT aportadas, las vigencias del SOAT de los automotores indicados en los numerales 1. a 5. siguientes ya figuraban finalizadas, en el caso del vehículo indicado en el numeral 6., con placa número [REDACTED] 23, no se acreditó su vigencia durante la ejecución de la operación, y en el caso del vehículo indicado en el numeral 7., con placa [REDACTED] 10, no se aportó documento alguno que probara el requisito, veamos:

1. Vehículo de placa número [REDACTED] 28

Poliza SOAT						
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expedite SOAT	Estado
[REDACTED]	04/06/2024	05/06/2024	04/06/2025	910	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	VIGENTE



2. Vehículo de placa número [REDACTED] 11

Poliza SOAT						
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expedite SOAT	Estado
[REDACTED]	04/05/2024	05/06/2024	04/05/2025	221	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	VIGENTE

3. Vehículo de placa número [REDACTED] 44

Poliza SOAT						
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expedite SOAT	Estado
[REDACTED]	30/04/2024	29/05/2024	28/05/2025	910	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VIGENTE

4. Vehículo de placa número [REDACTED] 46

Poliza SOAT						
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expedite SOAT	Estado
[REDACTED]	30/04/2024	29/05/2024	28/05/2025	910	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VIGENTE

5. Vehículo de placa número [REDACTED] 47

Poliza SOAT						
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expedite SOAT	Estado
[REDACTED]	30/04/2024	29/05/2024	28/05/2025	910	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VIGENTE



6. Vehículo de placa número [REDACTED] 23

Póliza SOAT						
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expedidora SOAT	Estado
[REDACTED]	06/06/2024	19/06/2024	18/06/2025	910	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	VIGENTE

7. Vehículo de placa número [REDACTED] 10

Para el vehículo de placa número [REDACTED] 10, perteneciente al mismo parque automotor, Comiagro no aportó documentación alguna para acreditar la vigencia del SOAT.

Por consiguiente, el requisito conforme al cual debía acreditarse que el SOAT estaba vigente para la fecha de presentación de los documentos y así se mantendría durante la ejecución de la operación no se acreditó respecto del grupo de vehículos antes referidos, lo que derivó en que la S [REDACTED] rechazara los documentos allegados por Comiagro respecto de este punto específico.

A partir de lo anterior se evidenció que Comiagro no verificó la documentación con la que pretendía acreditar la vigencia de la póliza SOAT de los citados vehículos para el **5 de junio de 2025**, fecha en la que presentó los documentos para participar en la negociación a la BMC, y durante la ejecución de la operación. Adicionalmente, tampoco Comiagro verificó que se hubiese aportado la documentación para acreditar la vigencia del SOAT del vehículo de placa número [REDACTED] 10.

Adicionalmente, en el Anexo No. 40 de la Circular Única de Bolsa, esto es, en la **“Manifestación de Interés para participar en Rueda de Negociación”**, radicada en la Bolsa, con sus respectivos anexos, y suscrita por el Representante Legal de Comiagro, se manifestó que: *“(…) en cumplimiento de mis obligaciones como administrador de la sociedad comisionista que represento, declaro y certifico que, una vez realizada la revisión documental del caso, el cliente mencionado cumple, en debida forma, con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente, así como que está en la plena capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha. Dicha verificación se ha realizado con fundamento en las Políticas, Procedimientos y Controles establecidos por la sociedad comisionista que represento, para la debida verificación de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones*

de Participación en la Rueda de Negociación del Mercado de Compras Públicas. (...)).
(Resaltado fuera de texto)

Sin embargo, como antes se anotó, para la fecha en que Comiagro presentó los documentos para participar en la rueda de negociación **no cumplió** el deber de **verificar** que todos los vehículos contaran con el SOAT, vigente para la fecha de presentación de los documentos y durante la ejecución de la operación.

De esta manera se evidenció el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la CUB, por parte de Comiagro, respecto de la obligación de **verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación para su comitente vendedor.**

En consecuencia, no cumplir el deber de verificar el cumplimiento de las condiciones de participación, conforme a lo requerido en la normativa citada, produjo el suministro de información inexacta a la Bolsa, desconociendo con ello el deber de lealtad, que, como principio orientador, les asiste a todas las sociedades comisionistas de los mercados administrados por la Bolsa.

Bajo ese entendido, Comiagro incumplió su deber de lealtad por entregar información inexacta a la Bolsa dentro del proceso de verificación y certificación de las condiciones de participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el servicio de transporte público terrestre contratado por la [REDACTED], lo cual generó la anulación de la operación forward del MCP No. [REDACTED], pretermitiendo con ello las normas que se relacionan a continuación.

2.2.1. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral **2.2.** de este documento, Comiagro vulneró las siguientes normas:

✓ **Artículo 3.6.1.3. del Reglamento**

“Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y en particular con lo siguiente: (...)

3. *Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)*

- 3.3. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente. (...). (Subrayado fuera de texto).
- ✓ **Artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento**
- “Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.**
 (...) Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa. (...).” (Subrayado fuera de texto)
- ✓ **Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa**
- “Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)**
- Parágrafo segundo.** Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos, aplicando para el efecto las políticas y procedimientos internos que expidan con la aprobación de su Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento, así como en el numeral 12 del artículo 5.1.1.1 de la presente Circular (...).” (Subrayado fuera de texto original)
- **Artículo 5.1.3.4. del Reglamento**
- “Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (...)
3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...).” (Subrayado fuera de texto)
- **Artículos 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010 y 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento,** en concordancia con los artículos 3.6.1.3. y 3.6.2.4.4. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa

✓ **Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010**

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)." (Subrayado fuera de texto original)

✓ **Artículo 1.6.5.1., numerales 1, y 2, del Reglamento**

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes: (...)

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;
2. Cumplir permanentemente y en su integridad la Ley, los estatutos y Reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas, acuerdos, laudos, etc.;" (Subrayado fuera de texto original)

3. Criterios para la graduación de las sanciones

En la determinación de las sanciones el Área ha tomado en consideración los criterios que para su graduación establecen los artículos 2.4.2.3.¹⁰ y 2.5.2.3.2.¹¹ del Reglamento y el artículo 2.2.1.1.¹² de la Circular Única de Bolsa.

3.1. Incumplimiento por parte de Comiagro al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del

¹⁰ **Reglamento, artículo 2.4.2.3.- "Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)."

¹¹ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."

¹² **Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1.- "Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)."

cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada al suministro e instalación de Equipos de Infraestructura Tecnológica, Unidad de Energía Ininterrumpible -UPS-, para la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave¹³.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral **2.1.1.** de esta Acta de Reconocimiento puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que contempla la normativa en relación con las negociaciones que se vayan a celebrar y se celebren en los escenarios de negociación de la BMC, fundamentalmente, en el presente caso, la obligación de verificar las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica del Producto para intervenir en la Rueda de Negociación del MCP, obligación de gran importancia, en cuanto sirve al propósito de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación de las condiciones de participación dispuestas por la respectiva entidad estatal en la Ficha Técnica del Producto, que hacía parte integral de la Ficha Técnica de Negociación, requeridas por la [REDACTED], y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas invocadas en el numeral 2.1.1. de esta Acta de Reconocimiento, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en

¹³ **Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. “Conductas Graves. (...) 4.2.18. Brindar información inexacta o incompleta, y, por consiguiente, faltar a los deberes de lealtad, integridad, confianza y profesionalismo para con el mercado y para con los clientes.”** Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo – publicado mediante el Boletín Normativo No. 2025-10 del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave.

mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades.

De otra parte, no se observaron atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Comiagro, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. Incumplimiento por parte de Comiagro al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la prestación del servicio de transporte público terrestre, para la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave¹⁴.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral **2.2.1.** de esta Acta de Reconocimiento puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que contempla la normativa en relación con las negociaciones que se vayan a celebrar y se celebren en los escenarios de negociación de la BMC, fundamentalmente, en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación exigidas en la FTN para intervenir en la Rueda de Negociación del MCP, obligación de gran importancia, en cuanto sirve al propósito de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

¹⁴ **Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. “Conductas Graves. (...) 4.2.18. Brindar información inexacta o incompleta, y, por consiguiente, faltar a los deberes de lealtad, integridad, confianza y profesionalismo para con el mercado y para con los clientes.”** Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo – publicado mediante el Boletín Normativo No. 2025-10 del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación de las condiciones de participación dispuestas por la respectiva entidad estatal en la Ficha Técnica de Negociación, y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas invocadas en el numeral 2.2.1. de este Acta de Reconocimiento, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades.

De otra parte, no se observaron atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción

Por los hechos enunciados en los numerales **2.1.** y **2.2.** de la presente ACTA, el Representante Legal de Comiagro y la Jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción¹⁵, de conformidad con las consideraciones incluidas en los numerales anteriores, la imposición de una **MULTA** por valor de **cinco (5) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1. Por el incumplimiento por parte de Comiagro al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada al suministro e instalación de Equipos de Infraestructura Tecnológica, Unidad de Energía Ininterrumpible -UPS-, para la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP, se acordó la imposición de una **MULTA** de **dos punto cinco (2.5) SMLMV**.

¹⁵ **Reglamento, artículo 2.4.2.1.- “Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.”

- 4.2. Por el incumplimiento por parte de Comiagro al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la prestación del servicio de transporte público terrestre, para la [REDACTED], en la operación No. [REDACTED] del MCP, se acordó la imposición de una **MULTA** de **dos punto cinco (2.5) SMLMV**.

Para todos los efectos legales se entiende que esta ACTA queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo establecido en el artículo 2.5.2.3.7.¹⁶ del Reglamento.

Según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.¹⁷ del Reglamento, la SCB deberá pagar la MULTA acordada, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente ACTA, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.", en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la SCB, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.¹⁸ del Reglamento.

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al cobro de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el párrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.¹⁹ del Reglamento.

¹⁶ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.7. "Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

¹⁷ **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas. (...) Parágrafo Primero.** Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. (...)."

¹⁸ **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas. (...)** El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

¹⁹ **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas (...) Parágrafo segundo.** –"Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento

- 5.1. Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del ACTA²⁰.
- 5.2. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en esta ACTA, que se aplica como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria de Comiagro, derivada de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria²¹.
- 5.3. La presente ACTA se circunscribe a las conductas infractoras descritas en los numerales **2.1.** y **2.2.** de este documento.

En constancia de lo acordado se firma el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, a los veintinueve (29) días de octubre de 2025.

Por el Área de Seguimiento,



María Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Comiagro S.A.,



Edgar Serna Jaramillo
Representante Legal
C.C. 10.280.944

²⁰ **Reglamento, artículo 2.5.2.4.8.- "Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento.** Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno."

²¹ **Reglamento, artículo 2.5.2.4.5.- "Naturaleza del acta de reconocimiento.** "El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario."